



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00509-00
Accionante:	HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
Accionado:	LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 27 de marzo de 2023 radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, petición de cancelación de las medidas cautelares inscritas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 215322, en aplicación de la Ley 1579 de 2012. A dicha solicitud, correspondió el radicado No. 50C2023ER04554.
- El 05 de mayo de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, dio respuesta a su petición en la cual le indicó que la petición no procedía.
- El argumento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para negar la cancelación de las medidas cautelares es que ser acreedor del propietario inscrito, no lo acredita para pretender las cancelaciones pretendidas. Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, contra la decisión adoptada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no procedía recurso alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro que se le reconozca como tercero con interés legítimo, y que en virtud del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, cancele las medidas cautelares que se encuentran inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 215322, por caducidad del registro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO). Así mismo, se dispuso vincular de oficio al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (JURISDICCIÓN COACTIVA), con el objeto de estas autoridades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que durante el trámite de esta acción constitucional la entidad accionada realizó lo que el accionante solicitaba en la tutela. Lo anterior fue confirmado por el accionante a través de correo electrónico de 21 de junio de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

4. Caso concreto

Henry Gley Garzón Londoño promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro que lo reconozca como tercero con interés legítimo. Así mismo, que con fundamento en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, cancele las medidas cautelares que se encuentran inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 215322, por caducidad del registro.

El 21 de junio de 2023 se recibió correo electrónico proveniente del accionante en el cual informó textualmente: “[a]djunta respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en relación con la acción de tutela impetrada por el suscrito accionante. Esta respuesta contiene la resolución 428 del 3 de junio de 2023, mediante la cual se ordena la cancelación de los embargos registrados en las anotaciones 17 y 18. Por lo anterior manifiesto al señor Juez, que considero resuelta mi solicitud y en consecuencia considero hecho superado en la tutela de la referencia” (resaltado propio).

Entonces, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado y confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR) Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d9e96c119a45b4aadae166d8ed18fce5f20974234d401b4e3502e65a7c641**

Documento generado en 21/06/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>